



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	2022-00083-00
Proceso:	ESPECIAL DIVISORIO
Demandante	JOSE ANTONIO TRIANA QUESADA
Demandados	LUZ ELENA QUESADA y OTROS
Asunto a resolver:	Inadmite demanda

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, y efectuado el examen preliminar, encuentra el despacho que no se satisfacen los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P., por lo siguiente:

- El hecho primero de la demanda además de contener un supuesto factico, presenta exposiciones que corresponden al acápite de razones y fundamentos de derecho.
- El hecho tercero no es un supuesto factico, sino que corresponde específicamente a razones o fundamentos de derecho.
- El hecho cuarto contiene más de un supuesto factico.
- El hecho sexto se encuentra compuesto por apreciaciones del apoderado, que no deben estar registradas en la relación factica.
- El hecho séptimo no es un supuesto factico; sino que corresponde específicamente a razones o fundamentos de derecho.

Respecto de la **segunda pretensión**, este despacho, considera:

El Estatuto Procesal Civil vigente, ha modificado en forma ostensible lo atinente a la prueba pericial, pues en procesos como el que se estudia, dicha prueba debe ser aducida con la demanda y bajo los estrictos derroteros de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el perito debe explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones presentadas; además el dictamen debe presentarse con los documentos que le sirven de fundamento y que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con algunas declaraciones e informaciones especiales que exige la norma antes citada, para que en el proceso se cuente con toda la información necesaria para la contradicción y la valoración de la prueba judicial.

En el presente caso se aporta un dictamen pericial en el que se especifica el valor del bien. Sin embargo, no se indica el tipo de división que procede, como tampoco los porcentajes en que será partido el inmueble. Igualmente, el auxiliar de la justicia que rinde el dictamen, no anexa la certificación de

inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, contrariando lo dispuesto en la Ley 1673 del 19 de julio de 2013.

Así las cosas, se concluye que el auxiliar de la justicia no aportó uno de los documentos idóneos que lo habilitan para el ejercicio, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 226 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 9, 10 y 21 de la ley 1673 de 2013.

- **La tercera, cuarta (bis) y quinta pretensión** deberá deslindar lo pretendido con los fundamentos de derecho.

Como las anteriores falencias pueden ser subsanadas, conforme lo previsto en el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., se devolverá para que la subsane.

En vista de lo anterior, el despacho INADMITIRA la presente demanda, para que el demandante dentro del perentorio término de cinco (5) días, aporte el dictamen pericial teniendo en cuenta las observaciones antes enunciadas.

En mérito de lo expuesto y conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

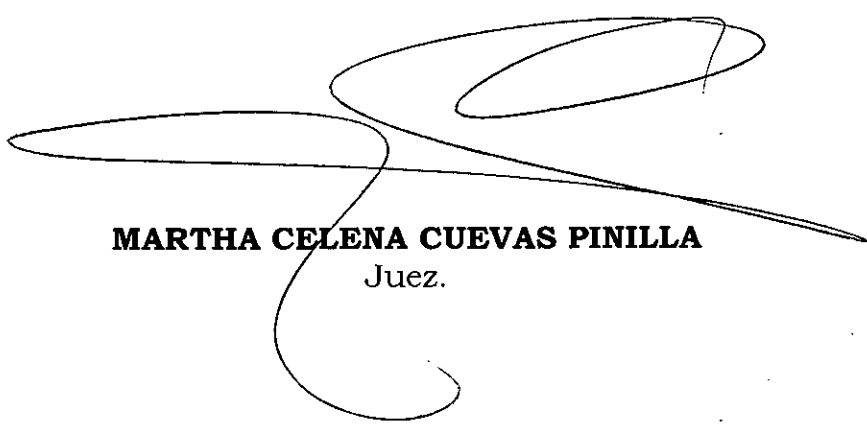
RESUELVE:

1. INADMITIR la presente **Demanda Divisoria** promovida por **José Antonio Triana Quesada** contra **Luz Elena Quesada, Rosana Triana Quesada y Luis Carlos Triana Quesada**, por las razones expuestas en la parte pertinente de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, aportando el anexo en la forma antes indicada, so pena de rechazar de plano la demanda.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Marco Fidel Marentes Cortes, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.278.451, T.P. No. 265.741 vigente según certificado número 436424, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C.S.J., y correo electrónico marfimarco@yahoo.es en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.